



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único De los Objetivos y Sujetos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 1o.- Esta ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el título decimo de la Constitución del Estado de Chiapas, exceptuando lo relativo en materia de procedimiento respecto de los actos u omisiones sancionados por el Código Penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la propia Constitución, respecto de:

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

I.- Los sujetos.

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

II.- Las obligaciones.

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

III.- Las sanciones.

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

IV.- Las autoridades.

V.- (DEROGADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del estado y los municipios.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 2o.- Son sujetos a la aplicación de esta ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en el poder legislativo y en el poder judicial del estado, en los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en la procuraduría general de justicia del estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos públicos.



Artículo 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley son:

I.- el congreso del estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

II.- El tribunal superior de justicia del estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

III.- La secretaria de la función publica;

IV.- Los tribunales del trabajo en los términos de la legislación respectiva;

V.- Los ayuntamientos; y (sic)

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

VI.- la procuraduría general de justicia del estado;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

VII.- los órganos autónomos previstos en la Constitución política del estado; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

VIII.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4o.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se substanciaran autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar estas a quien deba conocer de ellas.

Titulo Segundo

Procedimientos ante el Congreso del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia o Improcedencia

Capitulo I

Sujetos, Causas de Juicio Político y Sanciones

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 5o.- En los términos de la Constitución política del estado, son sujetos de juicio político los servidores públicos que esta determina, esto es: el gobernador del estado, los



diputados locales, los magistrados y consejeros del tribunal superior de justicia del estado, los secretarios de despacho, el procurador general de justicia del estado, el fiscal electoral, los fiscales de distrito, el presidente de la comisión de fiscalización electoral, los coordinadores generales, los presidentes municipales, los consejeros electorales del instituto de elecciones y participación ciudadana, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y el presidente de la comisión de los derechos humanos del estado.

Artículo 6o.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas, entendidas estas como los establecimientos u organizaciones del estado, de los municipios o de la sociedad;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III.- Las violaciones graves a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- Cualquier infracción a la Constitución local o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VI.- Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



El congreso del estado valorara la existencia y gravedad de los actos y omisiones a que se refiere este artículo.

Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulara la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 8o.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionara al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Capitulo II

Procedimientos en el Juicio Político

Artículo 9o.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y durante el año siguiente a la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicaran en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 10o.- Corresponde al congreso del estado como jurado de acusación instruir el procedimiento relativo al juicio político.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 11o.- La comisión facultada para sustanciar el procedimiento de juicio político en términos de la ley orgánica del congreso del estado, se constituirá en comisión instructora.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 12o.- La determinación del juicio político se sujetara al siguiente procedimiento:

A) Cualquier ciudadano bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular su escrito denuncia que deberá presentar ante la secretaria de servicios parlamentarios del congreso del estado quien a su vez lo turnara a



la dirección de asuntos jurídicos a efecto de que la denuncia se ratifique ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.

B) Una vez ratificado el escrito ante la dirección de asuntos jurídicos del congreso del estado, esta lo turnara a la comisión instructora, para la tramitación correspondiente;

C) La comisión instructora, en un plazo no mayor a treinta días naturales, acordara la admisión de la denuncia, tomando en consideración que el servidor público acusado, es sujeto de juicio político; si la acusación reúne los elementos necesarios para su procedencia; en caso contrario, la desechara por notoriamente improcedente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 13o.- La comisión instructora al admitir la denuncia de juicio político, deberá practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la admisión de la denuncia, la comisión informara al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito lo que a su derecho convenga, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 14o.- La comisión instructora abrirá un periodo de prueba de treinta días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesaria.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la comisión instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte necesaria.

En todo caso, la comisión instructora calificara la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.



(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 15o.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 16o.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado estos, la comisión instructora formulara sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizara clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 17o.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la comisión instructora terminaran proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminaran proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que esta legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;
- III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8 de esta ley; y
- IV. En caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la sala superior del supremo tribunal de justicia del estado, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 18o.- La comisión instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la mesa directiva del congreso del



estado, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de noventa días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del congreso que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos en los periodos ordinarios de sesiones y aun en los recesos del congreso, en los que, la comisión instructora funcionara para tales efectos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 19o.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la comisión instructora las entregara a los secretarios de la mesa directiva del congreso del estado, para que den cuenta al presidente de la misma, quien anunciara que dicho congreso debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 20o.- El día señalado, conforme al artículo anterior, el pleno del congreso instalado con las dos terceras partes de sus miembros se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su presidente. En seguida la secretaria dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de estas, así como a las conclusiones de la comisión instructora.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 21o.- Si el congreso resolviese que no procede acusar al servidor público, este continuara en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se remitirán los autos a la sala superior del supremo tribunal de justicia del estado, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión del jurado de acusación integrada por dos diputados para que sostengan aquella ante el supremo tribunal.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 22o.- La sala superior del supremo tribunal de justicia del estado, dentro del termino de 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que reciba del congreso del estado la acusación respectiva, erigido en tribunal de sentencia emitirá la



resolución respectiva en términos de los párrafos cuarto y quinto del artículo 71 de la Constitución política del estado libre y soberano de Chiapas.

Capítulo III

De la Declaración de Procedencia en Responsabilidad Penal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

Artículo 23o.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o solicitud del ministerio público, cubiertas las exigencias del último párrafo del artículo 70 de la Constitución local, y cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, se estará a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución política del estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

Si a juicio del honorable congreso fuere notoriamente improcedente la imputación lo declara (sic) de inmediato desechándola, sin perjuicio de iniciar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles.

Artículo 24o.- (DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

Artículo 25o.- (DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

Artículo 26o.- (DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

Artículo 27o.- (DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

Capítulo IV

Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 28o.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del congreso del estado son inatacables por recursos o medios de defensa ordinarios en los términos de la legislación estatal.



(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

Artículo 29o.- El congreso enviara por riguroso turno a la comisión designada o nombrada específicamente las denuncias, querellas o solicitudes del ministerio público, que se le presenten.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

Artículo 30o.- En ningún caso podrá dispensarse un tramite de los establecidos para el capitulo segundo de este titulo.

Artículo 31o.- Cuando la comisión instructora o el congreso, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazara a este para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

La comisión respectiva cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del congreso, solicitara al tribunal superior de justicia del estado que las encomienden al juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho tribunal superior de justicia el testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicara las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el tribunal en auxilio del poder legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la practica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificaran personalmente o se enviaran por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

Artículo 32o.- Los miembros de la comisión y, en general, los diputados de la legislatura local que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la ley orgánica del poder judicial de la entidad.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de la comisión instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a diputados de la legislatura que deban participar en actos del procedimiento.

El propio inculpado solo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite a la legislatura local para que actúe.

Artículo 33o.- Presentada la excusa o la recusación, se calificara dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se sustanciara ante la comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de la propia comisión, se llamara a los suplentes, en el incidente se escucharan al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El congreso calificara en los demás casos de excusa o recusación.

Artículo 34o.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la comisión respectiva o ante la legislatura local.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la comisión, o la legislatura local a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa por conducto del superior jerárquico que corresponda, de diez a cien días el salario mínimo general vigente del estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la comisión o la legislatura local solicitaran las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 35o.- La comisión o la legislatura local podrán solicitar por si, o a instancia de los interesados los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicara la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la comisión o la legislatura estimen pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 36o.- La comisión instructora o el congreso no podrán erigirse en órgano de acusación o procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y el ministerio público han sido debidamente notificados.

Artículo 37o.- No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 38o.- En todo lo no previsto por esta ley, en las discusiones y votaciones se observaran, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del estado, la ley orgánica y el reglamento interior del congreso de la entidad para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobado las conclusiones o dictámenes de la comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

Artículo 39o.- En el juicio político a que se refiere esta ley, los acuerdos y determinaciones del congreso se tomaran en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

Artículo 40o.- Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en los artículos 71 y 72 de la Constitución local, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la comisión formulara en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.



Artículo 41o.- La comisión y la legislatura local, podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 42o.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por la legislatura local con arreglo a esta ley, se comunicaran al tribunal superior de justicia de la entidad si se tratase de alguno de los integrantes del poder judicial a que alude esta ley; y en todo caso al ejecutivo local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el periódico oficial.

La legislatura local recibirá la notificación de las declaratorias de las cámaras del h. Congreso de la unión relativa al gobernador del estado, diputados locales y magistrados del tribunal superior de justicia de la entidad, en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución general de la república.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

Artículo 43o.- En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de procedimientos penales del estado.

Titulo Tercero De las Responsabilidades Administrativas

Capitulo I De los Sujetos

Artículo 44o.- Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. De esta ley.

Capitulo II De las Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 45o.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I.- cumplir con diligencia: el servicio que le sea encomendado;

II.- formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, cumpliendo las leyes y normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Los ayuntamientos, dentro del presupuesto de egresos deberán considerar acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los habitantes y comunidades mas necesitados, los cuales estarán alineadas a los objetivos de desarrollo del milenio, atendiendo los requerimientos que para tales efectos realice el órgano de fiscalización superior del congreso del estado.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ejercer las facultades que le sean atribuidas y emplear la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Todo servidor público esta obligado a realizar la entrega o recepción de los recursos materiales, financieros y humanos, que le son asignados para el desempeño de sus funciones hasta 15 días después de haberse separado o asumido un empleo, cargo o comisión.

(F. DE E., P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989)

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso;

V.- observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión;

VI.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;



VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el conocimiento de las violaciones a este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

(F. DE E., P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989)

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por mas de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1990)

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; para con quienes tenga parentesco por afinidad o civil, o para terceros, con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o sociedades de las que el servidor público o las antes referidas personas formen o hayan formado parte. En el ámbito de la administración pública municipal, la limitación de parentesco a que alude la presente disposición se aplicara, hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, en aquellos municipios con población de hasta cincuenta mil habitantes y, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil en aquellos municipios con población mayor a los cincuenta mil y hasta cien mil habitantes; en los municipios con población mayor a cien mil habitantes el presente ordenamiento abarcará hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.



El titular del poder ejecutivo del estado estará facultado para expedir los ordenamientos a que haya lugar y que tengan por objeto la difusión, descripción y criterios de interpretación sobre las disposiciones contenidas en la presente fracción.

XIV.- informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

(REFORMADA, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1990)

XVII.- abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el o para las personas a que alude la fracción XIII del presente artículo.

En el ámbito de la administración pública municipal y frente a las obligaciones contenidas en la presente disposición, privaran las mismas limitaciones de grado y de línea a los parentescos que señala la fracción XIII del presente artículo.



El titular del poder ejecutivo del estado estará facultado para expedir los ordenamientos a que haya lugar y que tengan por objeto la difusión, descripción y criterios de interpretación sobre las disposiciones contenidas en la presente fracción;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

XVIII.- presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial, ante la secretaria de la función pública en los términos que señala la presente ley;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

XIX.- atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaria de la función pública, conforme a la competencia de esta;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la secretaria de la función pública, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el tramite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la secretaria de la función pública, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Se concede acción pública para denunciar la violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente artículo. Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la secretaria de la función pública, respecto a las conductas de los servidores públicos del poder ejecutivo; en lo que corresponda a los servidores públicos del poder legislativo, judicial, así como de los municipios y órganos autónomos, y de la



procuraduría general de justicia del estado, la denuncia será a través de los órganos facultados por normatividad o convenio.

Artículo 46o.- Para los efectos de esta ley, en el gobierno del estado se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y, en el caso de las entidades paraestatales al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicara las sanciones cuya imposición se le atribuya.

En los mismos términos, en el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al ayuntamiento, quien aplicara las sanciones cuya imposición se le atribuyen a través del presidente municipal.

Capítulo III

Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 47o.- En las dependencias y entidades de la administración pública, en los poderes judicial y legislativo, en los órganos autónomos, en la procuraduría general de justicia del estado y en los ayuntamientos, se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciaran, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La secretaria de la función pública, los poderes legislativo y judicial, órganos autónomos, la procuraduría general de justicia del estado y el gobierno municipal, establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 48o.- La secretaria de la función pública, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.



(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 49o.- El tribunal superior de justicia del estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 45, de esta ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en términos del Código de organización del poder judicial del estado de Chiapas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Lo propio harán, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el congreso del estado, los órganos autónomos y la procuraduría general de justicia del estado, quienes también serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, así como para aplicar las sanciones respectivas.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicaran las sanciones respectivas, previa (sic) instrucciones de los procedimientos por el presidente municipal.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 50o.- Los servidores públicos de la secretaria de la función pública, que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 45, serán sancionados conforme al presente capítulo.

El titular de la secretaria de la función pública será designado por el gobernador y solo será responsable administrativamente ante el.

Artículo 51o.- Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I.- apercibimiento privado o público;
- II.- amonestación privada o pública;
- III.- suspensión;
- IV.- destitución del puesto;



V.- Sanción económica, e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo general vigente en el estado y de tres años a diez años si excede de dicho limite.

Artículo 52o.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 53o.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 45o., se aplicaran dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.



Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagaran una vez determinadas en cantidad liquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad liquida que corresponda al salario mínimo mensual vigente en el estado al día de su imposición, y

II.- El cociente se multiplicara por el salario mínimo mensual vigente en el estado.

Artículo 54o.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 51o. Se observaran las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandara por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicaran por el superior jerárquico;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

IV.- La secretaria de la función pública promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de este cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la secretaria de la función publica desahogara el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictara el órgano que corresponda según las leyes aplicables, y



(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el estado, y por la secretaria de la función pública, cuando sean superiores a esta cantidad.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde al congreso del estado.

(F. DE E., P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989)

Respecto a los demás servidores públicos municipales, las sanciones y acciones a que se refieren las fracciones de este artículo, corresponde aplicarlas y ejercitarlas a los ayuntamientos por conducto del presidente municipal, independientemente del monto de las sanciones económicas respectivas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 54o bis.- la secretaria de la función pública, en el ámbito de su competencia, tendrá la facultad de atracción para aplicar sanciones en aquellos asuntos, que por relevancia afecten el interés público del estado, aun cuando originalmente correspondiera al superior jerárquico aplicar la sanción.

Cuando la secretaria de la función pública, de oficio ejerza la facultad de atracción, se lo comunicara por escrito al superior jerárquico que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 55o.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la secretaria de la función pública, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia determinara si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicara, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las entidades, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por el coordinador sectorial correspondiente.



En los ayuntamientos, las denuncias serán recibidas por la oficina respectiva de la presidencia municipal.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

El superior jerárquico enviara a la secretaria de la función publica copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la secretaria de la función publica deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 56o.- LA secretaria de la función publica aplicara las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 57o.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta ley. La secretaria de la función pública informara de ello al titular de la dependencia y aplicara las sanciones correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 58o.- La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias por acuerdo del superior jerárquico, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo diario en el estado, las que están reservadas exclusivamente a la secretaria de la función publica que comunicara los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnara el asunto a la secretaria de la función pública.

Tratándose de servidores públicos municipales, el presidente municipal será competente para imponerlas por acuerdo del ayuntamiento, independientemente del monto de las económicas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 59o.- Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades, tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán

vista de ellos a la secretaria de la función pública y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Cuando se trate de servidores públicos municipales, el presidente municipal dará vista al ayuntamiento y a la autoridad competente en el caso.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 60o.- Si de las investigaciones y auditorias que realice la secretaria de la función pública apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informara a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia, si se trata de responsabilidad mayor cuyo conocimiento solo compete a la secretaria de la función pública, esta se avocara directamente al asunto informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma, para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 61o.- La dependencia y la secretaria de la función pública, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, así como cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el estado.

En los mismos términos procederán los poderes legislativo y judicial, órganos autónomos, la procuraduría general de justicia del estado y los ayuntamientos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 62o.- La secretaria de la función pública impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citara al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor.



También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días siguientes, la secretaria de la función pública, resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificara la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

III.- si en la audiencia la secretaria de la función pública no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la practica de investigaciones y citar para otra u otras;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

IV.- en cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la secretaria de la función pública podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la secretaria de la función pública hará constar expresamente esta salvedad

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o este quede enterado de la resolución por cualquier medio.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

La suspensión cesara cuando así lo resuelva la secretaria de la función pública, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que

se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del gobernador del estado para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que trate incumbe al titular del poder ejecutivo, igualmente se requerirá autorización de la cámara de diputados, o en su caso de la comisión permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de esta en los términos de la Constitución política del estado.

Artículo 63o.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias y presidencias municipales, se observaran, en todo cuanto sea aplicable las reglas contenidas en el artículo anterior.

Artículo 64o.- Se levantara acta circunstanciada de todas las diligencias que se practique, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurrirán quienes falten a la verdad.

Artículo 65o.- El titular de la dependencia o entidad y los ayuntamientos podrán designar un representante que participe en las diligencias. Se dará vista de todas las actuaciones a la dependencia o entidad y presidencia municipal en la que el presunto responsable presta sus servicios.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 66o.- Las resoluciones y acuerdos de la secretaria de la función pública y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constaran por escrito, y se asentaran en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas en todo caso, las de inhabilitación.

Los ayuntamientos, los poderes legislativo y judicial, los órganos autónomos, la procuraduría general de justicia del estado, procederán en lo conducente.



(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 67o.- La secretaria de la función pública expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, a través de los medios que se estimen necesarios, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Las constancias de no inhabilitación para ingresar al servicio público, que sean expedidas a través de los medios autorizados, tendrán validez legal para el fin que corresponda, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tal efecto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es aplicable a los ayuntamientos.

Artículo 68o.- Las resoluciones que dicte el superior jerárquico en las que imponga sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de veinte días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetara a las normas siguientes:

I.- Se iniciara mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de este y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordara sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogaran en un plazo de cinco días, que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días mas, y

III.- Concluido el periodo probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los tres días siguientes, notificándola al interesado.



Artículo 69o.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de estas se garantiza en los términos que prevenga el Código fiscal del estado (o ley de hacienda), y

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

A).- Que se admita el recurso;

B).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

C).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 70o.- El servidor público afectado por las resoluciones administrativas emitidas por la secretaria de la función pública, podrá optar entre el recurso de revocación previsto en la presente ley o el juicio de nulidad que establece la ley de procedimientos administrativos para el estado de Chiapas.

Artículo 71o.- Las resoluciones anulatorias dictadas por ese tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Artículo 72o.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevara a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución, la suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerara de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetaran a lo previsto en la ley correspondiente.



Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetaran en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

Artículo 73o.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución y se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, esta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedara a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 74o.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, la secretaria de la función pública podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el estado;
Y

II.- auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legitimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Lo propio hará las contralorías internas, los poderes legislativo y judicial, los órganos autónomos, la procuraduría general de justicia del estado y los ayuntamientos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 75o.- Las facultades del superior jerárquico y de la secretaria de la función pública para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetaran a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2007)

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el estado; y,



(REFORMADA, P.O. 10 DE MAYO DE 2007)

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2007)

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o partir del momento en que hubiere cesado, si fuese de carácter continuo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE MAYO DE 2007) (F. DE E., P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 62.

Título Cuarto

Capítulo Único

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 76o.- La secretaria de la función pública llevara el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de la administración pública estatal, con excepción de los previstos en el siguiente párrafo, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables. Los poderes judicial y legislativo así como los municipios y los órganos autónomos establecerán un sistema de registro de situación patrimonial.

El centro estatal de control de confianza certificado, llevara un sistema de registro de situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a las corporaciones de seguridad, de custodia, de tránsito, de caminos y policiacas del estado, y de los municipios que así lo convengan, además de los integrantes de la procuraduría general de justicia del estado y del consejo de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad, así como la de sus familiares por consanguinidad, hasta el segundo grado ascendente y descendente y cuarto grado colateral, y por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 77o.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente ley bajo protesta de decir verdad:

I.- En el congreso del estado: los diputados, oficial mayor, tesorero, directores y contador mayor de hacienda;

II.- En el poder ejecutivo estatal: todos los servidores públicos, desde el nivel de jefes de departamento hasta el gobernador del estado, así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales y todo el personal de confianza.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

En la procuraduría general de justicia del estado: el procurador general de justicia del estado, los fiscales de distrito, especiales y especializados, fiscales del ministerio público, secretario de acuerdos ministeriales, agentes del buro ministerial de investigación, la policía de apoyo ministerial, y demás agentes policiacos que formen parte de esa institución, además de los peritos, directores, subdirectores, jefes de unidad, jefes de departamento, jefes de oficina, jefes de área, así como el personal administrativo que tenga acceso a la información contenida en una averiguación previa, que posea el carácter confidencial o aquellos que manejen recursos públicos.

En las juntas de conciliación y arbitraje del trabajo: representantes ante la junta, secretarios y actuarios;

III.- en la administración pública estatal y municipal: directores generales, subdirectores generales, gerentes generales, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, jefes de departamento y servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas, y fideicomisos públicos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

IV.- En la administración pública municipal: desde el presidente municipal, regidores, síndicos, secretario, tesorero, oficial mayor hasta los servidores públicos con nivel de jefes de departamento o sus equivalentes, las agencias y corporaciones policiacas y de seguridad incluyendo el patrimonio de sus familiares, y aquellos que manejen, recauden, o administren fondos y recursos municipales; y

V.- En el poder judicial estatal: magistrados, jueces, secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación y los servidores públicos de sus unidades administrativas.

Artículo 78o.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:



I.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

II.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual para efectos del impuesto sobre la renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

IV.- los servidores públicos adscritos a las corporaciones de seguridad, de custodia, de tránsito, de caminos y policiacas del estado, y de los municipios que así lo convengan, además de los integrantes de la procuraduría general de justicia del estado y del consejo de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad, así como la de sus familiares por consanguinidad, hasta el segundo grado ascendente y descendente y cuarto grado colateral, y por afinidad hasta el segundo grado, además de presentar su declaración de situación patrimonial de conformidad con la fracción I y II, deberán presentar la declaración de modificación patrimonial dos veces al año, en los términos que establezca el centro estatal de control de confianza certificado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones anteriores, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, la autoridad administrativa requerirá al omiso para que dentro del término de 7 días hábiles, a partir del día siguientes (sic) de la legal notificación, presente su declaración, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá a resolver lo conducente sobre su incumplimiento, de conformidad con las sanciones que establece el artículo 78 bis de esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 78 Bis.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 78, de esta ley, se sancionara de la siguiente manera:

I. Cuando el servidor público presente su declaración fuera de los plazos a que se refiere el artículo 78, de esta ley, se le aplicara una sanción económica hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el estado;

II. Cuando el servidor público no acredite haber presentado su declaración en el termino establecido para ello, se sancionara con la perdida del empleo, cargo o comisión que viene desempeñando; y,

III. En el supuesto que se omita la declaración de situación patrimonial, en el término para presentarla por la conclusión del encargo, se aplicara una sanción económica hasta por el monto de treinta días de salario e inhabilitación hasta por 60 días.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 78 Ter.- Las declaraciones de situación patrimonial, podrán ser presentadas a través de formatos impresos, de medios magnéticos con formato impreso o de medios electrónicos, utilizándose en este ultimo caso medios de certificación de la firma electrónica conforme a las normas que se establezcan para el efecto.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO 2009)

Artículo 79o.- La secretaria de la función publica expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que señalen lo que es obligatorio declarar.

Artículo 80o.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisicion.

En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisicion, en todo caso se indicara el medio por el que se hizo la adquisicion.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Tratándose de bienes muebles, la secretaria de la función pública decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 81o.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la secretaria de la función publica podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la practica de visitas de inspección y auditorias. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia secretaria de la función pública hará ante esta la solicitud correspondiente.



Previamente la inspección o al inicio de la auditoria, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentaran las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 82o.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoria podrá interponer inconformidad ante la secretaria de la función publica contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresaran los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe, si el servidor público o los testigos se negaren firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 83o.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

Artículo 84o.- Para los efectos de esta ley y del Código penal, se computaran entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por si mismos y por motivos ajenos al servidor público.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 85o.- La secretaria de la función publica hará al ministerio público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justifico la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Artículo 86o.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por si, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para si, o

para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 45o. Y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se consideran los que reciba el servidor público en una o mas ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos-valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigara como cohecho las conductas ilícitas de los servidores que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MARZO DE 2009)

Artículo 87o.- Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en el se establece, o sean de los estrictamente prohibidos, deberán entregarlos a la secretaria de la función publica en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

La secretaria de la función publica llevara un registro de los obsequios, donaciones o beneficios en general que reciba de los servidores públicos, destinando dichos bienes a disposición de las dependencias y entidades que determine, de acuerdo a su naturaleza y características específicas. Las dependencias y entidades beneficiadas llevaran también un registro, quedando la secretaria de la función pública facultada para inspeccionar y vigilar el registro y destino de los mismos, así como los asientos contables a fin de comprobar su correcta disposición y el cumplimiento de las normas aplicables y las que expidan sobre la materia.



Transitorios

Artículo Primero.- Esta ley aboga el decreto numero 38, relativo a la ley de responsabilidad por delitos oficiales de fecha 28 de enero de 1913 publicada en el periódico oficial del estado del 29 de enero de 1913, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Independientemente de las disposiciones que establece la presente ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

Artículo Segundo.- Todas las dependencias y entidades de la administración publica estatal y municipal establecerán en un plazo no mayor de seis meses, unidades específicas que se denominaran oficinas de quejas y denuncias, a que se refiere el artículo 47o. De esta ley.

El poder judicial y el congreso del estado, establecerán los órganos y sistemas a que hace referencia el artículo 49o. En un plazo no mayor de seis meses.

Artículo Tercero.- Por lo que respecta a las declaraciones sobre situación patrimonial efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en el momento de formularse dicha declaración.

Artículo Cuarto.- Los servidores públicos que con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hubiesen incurrido en actos u omisiones sancionables de acuerdo con la ley de responsabilidades que se aboga, serán sancionados en la forma y términos de dicha ley.

Artículo Quinto.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de enero de 1989o.- PDO. Elmar Harold setter Marcearle.- EDS. Dr. Jesús Cancino González.- EDS. Ing. Mario Bustamante Grajales.- Rubricas.



De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política local y para su observancia promulgo el presente decreto en el palacio del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador del Estado.- Lic. José Patrocinio González Garrido.- Rubrica.- el Secretario de Gobierno.- Lic. Juan Lara Domínguez.- Rubrica.- el Secretario de Programación y Presupuesto.- Lic. Federico Falconi Alegría.- Rubrica.- el Secretario de Desarrollo Rural y Fomento Económico.- Lic. Milton Morales Domínguez.- Rubrica.- el Secretario de Desarrollo Urbano y Comunicaciones.- Ing. William Morales Salazar.- Rubrica.- el Secretario de Educación, Cultura y Salud.- Ing. Abelardo Santillán Bárcenas.- Rubrica.- el Coordinador de Programas Especiales.- Dr. Jesús Cancino Casa Honda.- Rubrica.- el Procurador General de Justicia.- Lic. Jorge Luis Arias Zebadúa.- Rubrica.- el Oficial Mayor de Gobierno.- Lic. Roger Grajales González.- Rubrica.- el Tesorero General del Estado.- Lic. Norberto A. D'gyves Córdoba.- Rubrica.- el Contralor General de Gobierno.- Lic. Rafael Moreno Vallinas.- Rubrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.
P.O. 2 de agosto de 1989.

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente decreto.

P.O. 28 de noviembre de 1990.

Único.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

P.O. 16 de octubre de 1997.

Se transcriben únicamente los transitorios del decreto de reformas que se relacionan con la ley.



Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 24 de octubre de 2000.

Se transcriben únicamente los transitorios del decreto de reformas que se relacionan con la ley.

Primero.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.

Noveno.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 6 de octubre de 2004.

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 10 DE MAYO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE MARZO 2009.

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo Segundo.- Para los efectos de la presente Ley y demás ordenamientos legales que se relacionen con la actual, la Contraloría General y Contralor General a que hace alusión, remite a la Secretaría de la Función Pública y a su Titular.

Artículo Tercero.- Para los efectos de la presente Ley y demás ordenamientos legales que se relacionen con la presente, el Ministerio de Justicia y el Ministro de Justicia, a que hace alusión, remite a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de la presente Ley y demás ordenamientos legales que se relacionen con la presente, la Magistratura Superior del Estado a que hace alusión la presente Ley, refiere al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.